

duria antes de la formacion del reglamento de la materia, están expeditos para desempeñar y continuar ejerciendo el destino de corredores, y se les deben expedir sus respectivos títulos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2355.

Julio 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece un batallon de milicia activa en el Departamento de Aguascalientes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Aguascalientes se formará un batallon de milicia activa, en el cual quedarán refundidas las compañías activas de infantería que allí existan.

2. El pié veterano del mismo batallon se compondrá del jefe y oficiales, cirujano y tropa que designa el artículo 6º del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el artículo 8º del mismo.

3. El capitán, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el artículo 7º del precitado decreto.

4. Para la formacion del referido batallon y reemplazar sus bajas, contará con el contingente de hombres que está designado en el Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

NUMERO 2356.

Julio 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede una rifa semanaria en favor de la casa de niños expósitos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que resintiendo entre otros establecimientos de beneficencia el de la casa de expósitos de esta capital, un demérito en su tesorería particular, procedente del que han sufrido las fincas y la suspension del pago de las asignaciones que le están concedidas, á consecuencia de la escasez general; para que sean auxiliadas de alguna manera aquellas víctimas inocentes abandonadas por sus padres á la clemencia de este establecimiento, en la edad en que no pueden proporcionarse por sí la subsistencia, y entretanto puede satisfacerse lo que se le adeuda y pagar con puntualidad sus asignaciones, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

En sustitucion de la rifa que con el nombre de San Lázaro se celebraba en esta capital, y cuya concesion ha caducado, se concede á la casa de niños expósitos de la misma capital, una rifa sobre el fondo de setecientos cincuenta pesos, libre del pago de derechos y por el término de diez años, que se celebrará el lúnes de cada semana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2357.

Julio 6 de 1842.—Comunicacion en que se declara que los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, están comprendidos en el artículo 6º del decreto de 30 de Abril.

De conformidad con lo consultado por V. S. en oficio número 921, de 5 del corriente, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido declarar

que los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, estén comprendidos en las prevenciones del párrafo sétimo del artículo 6º del decreto de 30 de Abril anterior, y en la tercera del reglamento de 24 de Mayo último; debiendo, en consecuencia, formarse dichos libros en papel del sello quinto, ó habilitarse en los términos que dispone el artículo 24 del mismo decreto.

Lo que de orden suprema digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2358.

Julio 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece el modo de juzgar en negocios criminales á los individuos del congreso constituyente.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerandó lo importante que es al bien de la sociedad y al decoro del congreso constituyente, determinar cómo haya de ejercerse su derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que al juicio que se forme en asuntos criminales contra miembros del congreso, deberá preceder el jurado de acusacion, que el mismo congreso reglamentará en los términos convenientes.

2. La Suprema Corte de Justicia juzgará á los miembros del congreso respecto de quienes se haya declarado haber lugar á la formacion de causa por el jurado de acusacion. Conocerá igualmente de los negocios civiles de los diputados.

3. A los diputados que sean miembros de la Suprema Corte de Justicia, se les juz-

gará por el tribunal establecido para ésta, y que existe en los mismos individuos que la formaban, segun el tenor de la primera de las bases de Tacubaya.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2359.

Julio 11 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se consignan los productos del papel sellado para satisfacer á los tenedores de moneda de cobre.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis principios de que uno de los deberes de todo gobierno, es el de conservar el crédito nacional por medio de la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus compromisos, no he perdonado para ello arbitrio en cuanto las circunstancias lo han permitido; que en consecuencia, deseoso de cubrir los créditos contra el erario á resultas del decreto de 24 de Noviembre último, por las cantidades de la moneda de cobre amortizada que enteraron los tenedores de ella, y con quienes hasta hoy no haya convenido el gobierno el modo y términos del reintegro; conciliando, por último, la manera más adaptable en que, sin desatender las preferentes erogaciones del erario, se obtenga el pago de los créditos de la expresada clase, y usando de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Para el pago de las cantidades de la moneda de cobre amortizada, y del cobre en planchas que los respectivos tenedores de uno y otro enteraron en virtud de lo prevenido en los artículos 2º, 4º y 5 del decreto de 24 de Noviembre de 1841, se consignan (además de los que en adelante se irán designando) los productos que en todos los Departamentos, que no excluye

el artículo 2º tenga el ramo de papel sellado desde 1º de Agosto próximo, sin más deducción ni rebaja de aquellos, que la de los precisos gastos de giro y los de administracion generales ó particulares que sean conformes á las leyes y últimas disposiciones del gobierno.

2. Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior, los Departamentos fronterizos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y Tejas, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa y Chiapas, en donde los productos líquidos de este ramo se consignan al pago de las tropas que operan contra los bárbaros, y enemigos comunes de la República, debiendo ingresar con este objeto en las tesorerías departamentales respectivas.

3. El artículo 1º no comprende á los interesados que se hallen en el caso que expresa la parte segunda del artículo 3º del citado decreto de 24 de Noviembre último, no haciéndose en consecuencia novedad respecto de los convenios particulares que hayan celebrado con el supremo gobierno, sobre el modo y términos en que han de ser satisfechos.

4. El religioso cumplimiento de lo estipulado por el gobierno, que se asegura en el artículo anterior, no excluye los convenios posteriores que éste pueda celebrar con los acreedores por introduccion de cobre.

5. En esta capital se establecerá una junta de cinco individuos, de los principales acreedores al cobre introducido en la Casa de Moneda, electos por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, que la instalará, siendo el presidente de ella el que entre los cinco nombrados fuere electo por los mismos. Las atribuciones de esta junta serán: Primera. Recibir de los tesoreros departamentales las noticias correspondientes de las cantidades recaudadas y que quedaren líquidas. Segunda. Disponer de ellas, para cuidar del reparto entre los mismos acreedores, por medio del comisionado ó comisionados que nombre bajo su responsabilidad. Tercero. Adquirir una noticia

circunstanciada de todos los que han enterado cobre, ya sea en esta capital, en Puebla, Oaxaca y demás lugares, para que asimismo cuide de que la reparticion sea equitativa y justa, á fin de no dar motivos de quejas. Cuarta. Recoger los documentos respectivos de los pagos que haga, que pasará á la Tesorería general para que ésta cuide de hacer los cotejos de entradas y salidas, y participe al gobierno cualquiera transgresion que notare de lo contenido en el presente decreto. Quinto. Pasar cada mes al Ministerio de Hacienda, un estado de las sumas que los tesoreros departamentales pongan á disposicion de la junta, y de las que distribuya á los acreedores. Sexta. Vigilar del cumplimiento de este decreto, dando cuenta al gobierno de los abusos que notare, proponiéndole los términos de corregirlos, y tambien los demás arbitrios que en las circunstancias puedan ser adoptables para la más facil y pronta amortizacion de los mencionados créditos.

6. En los Departamentos donde no circulaba el cobre, y por consiguiente donde no haya acreedores, por no haber hecho enteros de la moneda extinguida, los tesoreros departamentales respectivos remitirán mensualmente las cantidades líquidas del producto del papel sellado á la junta, de que habla el artículo anterior, para que si ella no usare de la segunda de sus atribuciones, cuide de hacer los repartos correspondientes, segun va prevenido.

7. Los productos líquidos de que trata el artículo 1º con la excepcion del 2º, serán aplicados conforme al artículo 5º por la junta de que se trata, en cada uno de los Departamentos, á los accionistas que existan en ellos, y á los ausentes en otros lugares que soliciten su incorporacion para el pago; á cuyo efecto todos los colectores de papel sellado, incluso el tesorero de la depositaria de esta capital, harán mensualmente los correspondientes enteros en la respectiva tesorería departamental, sin que por ningun motivo ni pretexto, bajo la pena de suspension de empleo y del reintegro

de la cantidad, se distraiga ni invierta alguna en otros objetos que los que determina el presente decreto.

8. Si á la junta ó á los interesados les conviniere nombrar personas, que bajo su responsabilidad reciban de las colecturías de papel sellado los productos líquidos de este ramo, podrán hacerlo, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dando en este caso los comisionados recibo de lo que percibieren á las oficinas recaudadoras, á las que se les admitirá aquel documento en sus enteros como dinero efectivo, debiendo sin embargo hacerse el reparto en los términos y modo explicado en el art. 5º.

9. En las tesorerías departamentales á que corresponda, se llevará en el libro ó libros necesarios, la cuenta pormenorizada de lo que á cada accionista se vaya abonando, según los artículos 5º y 6º, haciéndose el asiento de las correspondientes partidas, para lo que servirá la razón mensual de los abonos que debe dar á dichas oficinas el respectivo comisionado de la junta, sin perjuicio de que también se hagan en la cuenta general los asientos de la data por mayor de lo que se entregue al comisionado ó á la junta, y el cargo y data virtuales dé los recibos que remitan las oficinas recaudadoras en el caso que determine el artículo 8º cuidándose también de que los expresados libros se acompañen á la cuenta general, abriéndose otros nuevos para la siguiente, en los que anotándose lo que haya quedado pendiente de pago, se asienten los abonos sucesivos en los términos explicados.

10. Los tesoreros departamentales darán noticia pormenorizada á la Tesorería general, de todo el importe de los créditos de la clase expresada, y cada mes de lo que pusieren á disposición de la junta, todo para los efectos correspondientes á las atribuciones de la propia Tesorería general, la que podrá pedir las demás explicaciones y constancias que considere conducentes.

Por tanto, mandó se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2360.

Julio 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se establece que se pague un octavo de real cada mes por huso, en vez de las tres cuartillas que estableció otro decreto.

Con esta fecha digo al Sr. contador de contribuciones directas, lo que sigue:

“Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de manifestar el interés que tiene por el fomento y prosperidad de la industria del país, ha tenido á bien convenir en la solicitud hecha por la junta del ramo, de esta capital, sobre pagar un solo octavo de real por huso cada mes, en lugar de las tres cuartillas que les asignó el decreto de 5 de Abril último. Lo que de suprema orden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y de la misma suprema orden tengo el honor de trasladarlo á esa junta, en contestación á su nota relativa de 7 del actual. —Sr. presidente de la junta de industria de esta capital.

NUMERO 2361.

Julio 12 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se habilita á los naturales y extranjeros como descubridores de minas, si comprueban que han restaurado minerales decaídos ó abandonados.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que publicado el decreto de 11 de Marzo de este año, que habilita á los extranjeros para adquirir bienes raíces en la República, en los términos que expresa el mismo decreto, se han suscitado algunas dudas sobre el verdadero sentido del artículo 2º, y se han elevado al Supremo Gobierno ocurso emanados de la inteligencia diversa que se dá á dicho artículo. En vis

ta de todo, y con presencia de las disposiciones y ordenanzas respectivas, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, declarar lo siguiente:

Se consideran como descubridores, y de consiguiente habilitados por el art. 2º del decreto de 11 de Marzo del presente año, para adquirir propiedad de minas, los nacionales ó extranjeros que comprueben plenamente haber sido restauradores de antiguos minerales decaidos ó abandonados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2362.

Julio 12 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previene que continúen los jueces ordinarios y demas autoridades, persiguiendo á los desertores, y que éstos se pongan á disposicion de la jurisdiccion militar, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de 1824.

En circular de 22 del próximo pasado, encargué á V. E. que luego que recibiese de la plana mayor del ejército las filiaciones de desertores que le remitirá, recomendará su aprehension á las autoridades de los pueblos del nacimiento de ellos, y que S. E. habia dispuesto igualmente se destinasen en los caminos partidas de tropa y oficiales de los cuerpos residentes en ese Departamento, para la persecucion y aprehension de los desertores; pero ni esta determinacion, ni tampoco la ley penal de 29 de Diciembre de 1838 debe servir de obstáculo á los jueces ordinarios de todas las poblaciones, para que, segun sus atribuciones, persigan con actividad y eficacia á los que pueda haber en esa demarcacion; en la inteligencia, de que todos los que aprehendan, deberán ser entregados á la jurisdiccion militar para que sean juzgados conforme á la citada ley penal, respec-

to á que debe considerarse derogada por ésta la de 13 de Febrero de 1824, por la cual habian estado autorizados los citados jueces ordinarios para juzgar á los desertores del ejército.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 2363.

Julio 13 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se previene que en las revistas de comisarios prefiera el jefe militar que las intervenga.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional que entre las autoridades que concurren á las revistas de comisario, haya la armonía debida, evitándose los reclamos que no han dejado de ocurrir en algunas por la preferencia en los asientos, S. E., en uso de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, se ha servido declarar, por punto general, que en lo sucesivo ocupé el lugar preferente en todas las revistas de comisario el jefe militar que las intervenga, quedando, por consecuencia de esta declaracion, derogadas las disposiciones anteriores, en virtud de las cuales presidia en las revistas al interventor, el empleado del ramo de Hacienda que las pasaba; y de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Se circuló á todas las autoridades dependientes de este Ministerio.

NUMERO 2364.

Julio 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece una casa de moneda en Oaxaca.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que á vista del decadente estado á que se ha reducido el Departamento d

Oaxaca, paralizados todos sus giros y en una miseria general sus habitantes, me dediqué á examinar sus causas para removerlas, á proporcionarles recursos que los reanimasen.

El ramo particular que formó la riqueza de aquel Departamento, siéndole exclusivo, el cultivo de la grana, generalizado á varios puntos del globo y las nuevas invenciones que la química ha sabido sustituir á la grana, han producido una baja en su precio, quitando la necesidad de proveerse de ella, solo en aquel punto del globo; desatendidos ántes los diversos minerales que hay en aquel Departamento, y en la imposibilidad de poder entregarlo á la explotacion de sus metales; las crecidas erogaciones que para esto tendrian que hacer y que sin exajeracion pueden graduarse en un 15 ó 20 por 100; el crecido costo de la explotacion, el valor de los materiales y la demora de la amonedacion, unidos á su retardo, hacian inevitable el establecimiento de una casa de moneda en Oaxaca; he traído á la vista la iniciativa que se hizo para su creacion al poder legislativo, y las distintas opiniones así de la comision, como de la junta y del gobernador de dicho Departamento, y despues de haber examinado detenidamente los datos y constancias en que se han apoyado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Departamento de Oaxaca, el establecimiento de una casa de moneda.

2. Este se hará ó por cuenta del gobierno, ó por el de la empresa que lo ha solicitado, ó cualquiera otro que el mismo gobierno crea más conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2365.

Julio 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre apertura de un camino carretero de México á Acapulco, y de éste á los Departamentos de Oaxaca y Michoacán, por las costas Grande y Chica.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de proporcionar la apertura de una de las principales carreteras de la República, de esta capital á la costa del mar Pacifico por la costa del Sur del Departamento de México, y habiendo tomado en consideracion los ocursos respectivos que obran en el expediente promovido por D. Bernardino Villanueva, á efecto de que se le rematara la apertura de un camino carretero desde esta ciudad al puerto de Acapulco, y con vista de la nueva exposicion presentada por el mismo en 12 de Mayo anterior, que hizo suya el Excmo. Sr. general D. Nicolás Bravo, y de acuerdo con lo que sobre el caso informó el señor director general de caminos; y considerando, por último, estar bastante manifestados los deseos, así del Sr. general D. Juan Alvarez, como de otras personas influentes de aquel rumbo; en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de nueve á diez varas de ancho, y con los declives correspondientes para el derrame de las aguas, desde esta capital al puerto de Acapulco, y otros si se pudiesen, desde este último punto, por las costas Chica y Grande, hasta internarse en los Departamentos de Oaxaca y Michoacán.

2. La apertura de estos caminos la verificarán los empresarios bajo la direccion del director general de caminos, y él mismo designará el punto ó puntos por donde

hayan de comenzarse los trabajos, así como la ruta que debe seguir, con todo lo demas que estime conveniente, sobre ancho y forma de caminos, inclinacion de sus pendientes y planos de sus puentes.

3. Para auxiliar los trabajos de esa obra y demas objetos de conocida utilidad, se establecerán tres presidios en los puntos que, con acuerdo del director, designen, segun sus conocimientos locales, el comandante militar de Cuernavaca, el Excmo. Sr. general D. Nicolás Bravo y el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez: entre México y Puente de Istla el primero; entre ese punto y el rio del Papagayo el segundo, y entre éste y Acapulco el tercero; combinando las reglas de salubridad, y otras que deben atenderse en el caso, y á dichos presidios serán destinados por las autoridades respectivas de los distritos inmediatos, los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional. Su mantencion, los haberes de la tropa que los custodie, y los sueldos de los facultativos de que habla el artículo 1º, serán puntualmente satisfechos de cuenta del gobierno por la aduana marítima de Acapulco; ó en su falta, de cualquiera otro fondo público que exista, bien sea en las oficinas de rentas públicas del rumbo, ó de las que pertenezcan al gobierno y se hallen en otras manos.

4. La ejecucion de esta obra se confia á la empresa de que hasta hoy son socios los Excmos. Sres. D. Nicolás Bravo y D. Juan Alvarez, y el Sr. coronel retirado D. Bernardino de Villanueva, á quienes se otorga derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y consiguiente indemnizacion, serán las siguientes:

1ª. Abrirán á su costa los caminos de que se ha hablado, y en el modo descrito, en el término de doce años, ó ántes, si es posible.

2ª. Construirán dos puentes en los rios de Mezcala y Papagayo, de la clase y construccion que pidan las localidades, procurando la mayor comodidad y seguridad del público, que lo mismo que los caminos, se-

rará á su cargo conservar en el mejor estado de servicio.

3ª Las indemnizaciones que se acuerdan á los empresarios y á los que traspasen sus derechos y acciones, son las que siguen:

Tendrá derecho, desde que comienza la obra, y previo aviso oficial y conocimiento de la autoridad civil respectiva, á cobrar los peajes de Cerro Gordo, y los que justamente deban establecerse en otros puntos y en cada uno de los puentes; cuando ya existan, así como en el nuevo camino que debe formarse por Jaltianguis. El cobro de estos peajes durará sesenta años, y se verificará con arreglo á arancel, previamente aprobado. Los artículos y útiles que se necesiten para las obras que se emprendan y sean á ella absolutamente indispensables, no satisfarán derechos ni contribucion de ninguna clase, ni la empresa como tal, será gravada con contribucion alguna, ni gabela de cualquier nombre y origen.

5. Cuando algun suceso político turbar la tranquilidad pública, y esto produzca á la empresa paralización en sus cobros ó otro cualquier perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbacion no se cuente en el del plazo estipulado, y su accion queda expedita para repetir, conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

6. Aun cuando haya que variar en algunos puntos la ruta del camino que, como se ha dicho, comprenderá su ancho de nueve á diez varas, no podrán hacer reclamos de ninguna especie, ni los particulares ni los pueblos, por su ocupacion, en tanto ésta resulta en utilidad pública. Además, si la empresa necesitare algun terreno, ya en los costados del camino, ya en algun otro paraje, para situar posadas ó proporcionar otras ventajas para comodidad de los transeuntes, podrán tomarlos, no excediendo de media legua por cada lado, é indemnizando á los propietarios, previo avalúo por peritos, nombrados uno por

cada parte, y un tercero en caso de discordia, que señalará la autoridad civil más inmediata. Estos terrenos, adquiridos así por la empresa, y las obras ó fábricas que en ellos hiciere, se les pagarán por el gobierno bajo aquellas mismas reglas de avalúo al vencimiento de los sesenta años de esta contrata.

7. Podrán recoger los empresarios los materiales que existan del antiguo puente que se comenzó á construir en el Papagayo, y reclamar aquellos de que se haya hecho uso por particulares. El gobierno departamental de México, por medio de sus autoridades subalternas, impartirá á la empresa cuantos auxilios necesite; y tan luego como todas ellas tengan aviso de comenzarse la obra, consignarán á los citados presidios los vagos, viciosos y sentenciados, librando, además, sus órdenes para que se entreguen á los empresarios las garitas de peajes existentes, y se avise al público deber pagar las cuotas de las que nuevamente se establezcan.

8. Los empresarios se comprometerán á dar las fianzas correspondientes, tanto por las cantidades que cobrasen por los peajes que piden y se establecieron, como por la responsabilidad que contraen, respecto al cumplimiento de su contrata, á fin de que tenga su preciso efecto, aun cuando algunos ó todos fallecieren.

9. Por el tenor de las bases de este decreto, se escriturará el contrato entre el gobierno y los empresarios, con las formalidades y requisitos de las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2366.

Julio 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre uniforme de los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, y de oficinas de detall de plazas.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que debiendo distinguirse el uniforme de los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, oficinas de detall de las plazas, de los designados á los demas del ejército, para que en los actos del servicio sean perfectamente conocidos por todas las clases de que se componen los cuerpos del mismo ejército, y puedan dar asimismo el puntual y debido cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

“Los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, oficinas de detall de las plazas, usarán en lo sucesivo el uniforme compuesto de casaca encarnada, con cuello, vueltas, solapa y barras de terciopelo negro y vivos contrapuestos, llevando en el cuello y vueltas un galon ancho de oro labrado, como han usado hasta ahora; y en la solapa, los jefes, ocho ojales bordados del mismo metal, y los subalternos, de galon de esterilla del ancho del de cinco hilos, é igual número de botones lisos, cartera perpendicular con tres botones y gafetes de águila. Pantalón azul turquí con vivo de oro en los costados. Sombrero montado con cucarda tricolor, y los jefes al ruedo de él, galon de media pulgada de ancho, y las plumas de los mismos colores de la cucarda; espada-sable con borla verde y tirantes negros debajo de la casaca, todo con arreglo al modelo que se circulará á los mismos cuerpos de detall de las plazas, por conducto de la Plana Mayor general del ejército, quedando, en consecuencia, derogado únicamente el uniforme que tenían designado por el reglamento de 12 de Noviembre de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2367.

Julio 15 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los contrabandistas que no puedan pagar las penas que impone el decreto de 29 de Mayo de 1837 se apliquen al servicio de las armas; y siendo inhábiles, á las haciendas de campo hasta que satisfagan la multa y el comiso.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional evitar por todos los medios posibles la propagacion del contrabando del tabaco, para que esta renta pueda tener los progresos que necesita, y considerando igualmente que en lugar de la pena de presidio á que deben ser condenados los contraventores en los fraudes de ilícito comercio y efectos estancados, segun está prevenido en el cuarto miembro del artículo 25 del decreto de 20 de Mayo de 1837. siempre que no puedan satisfacer las multas designadas en el mismo artículo, y en vista de lo que sobre el particular ha manifestado el director de tabacos de Puebla, y recomendado el Excmo. Sr. comandante general de aquel Departamento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que los contrabandistas de tabacos cuando no deban ser condenados á mayor pena que la señalada en el referido decreto, sean aplicados por los jueces respectivos al servicio de las armas, destinándoseles al cuerpo para el cual tengan los requisitos necesarios; y los que por algun impedimento no puedan servir en el ejército, sean entonces destinados á las haciendas de campo, en donde deberán permanecer, hasta que con su trabajo personal puedan adquirir lo necesario para pagar las multas que debieran satisfacer, además de la pena de comiso en que hubiesen incurrido como contrabandistas.

Y de órden de S. E. lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 2368.

Julio 20 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece un peaje entre Pachuca y el Mineral del Monte.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá un peaje entre la ciudad de Pachuca y el Mineral del Monte, y su producto se invertirá en la construccion de un camino de ruedas entre ámbas poblaciones, debiendo ser en su figura, calidad de su piso y elevacion de sus cuestras igual al que existe entre el Mineral del Monte y la hacienda de metales de Regla, pudiendo tener alguna más anchura si la comision encargada de su construccion lo juzgare conveniente.

2. Las cuotas que deberán pagarse serán: Por cada coche ó carro de cuatro ruedas, cuatro reales; por cada carruaje de dos ruedas, dos reales; por cada caballo ó mula montado ó cargado, medio real; por cada una de las mismas bestias, sin carga, una cuartilla; por cada burro cargado, una cuartilla, por cada uno sin carga, un octavo.

Se exceptúan del pago de estas cuotas las bestias que en actos del servicio usen los militares; las que entren á Pachuca y al Mineral del Monte con comestibles de primera necesidad, y las que salgan de los mismos lugares con metales para las haciendas de beneficio que estén fuera de aquellos; y se exceptúan, por último, los carruajes y bestias que conduzcan herramientas, pasturas, leña y cualesquiera otros materiales para el laborio de las minas y beneficio de metales.

3. Para aumento del fondo creado por el artículo anterior, se gravará con cuatro

granos de contribucion cada arroba de pulque que se consuma en los dos minerales expresados; y este impuesto cesará luego que se haya concluido la construccion del camino.

4. Tanto la recaudacion de los insinuados arbitrios como su administracion é inversion, y la direccion de las obras del camino estarán bajo la inspeccion del gobierno del Departamento de México, y sujetos á sus disposiciones."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2369.

Julio 21 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se estanca el salitre y el azufre.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo el estanco de la pólvora uno de los ramos que forman la Hacienda nacional y de la mayor importancia al mismo tiempo, por el uso que se hace de este artículo para la guerra y otros objetos del servicio militar, y siendo imposible que pueda conservarse estancado mientras continúe la absoluta libertad de venta de los principales ingredientes de que se compone, y considerando, por otra parte, que es necesaria y conveniente la subsistencia del estanco para las atenciones del servicio, y porque por su medio se obstruye la facilidad con que hasta ahora ha podido elaborarse é importarse con menoscabo de los intereses nacionales y de la tranquilidad pública, á pesar de las disposiciones que terminantemente lo habian prohibido, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º del próximo Agosto, volverá á estancarse en la República el azufre y el salitre, quedando en consecuencia, derogada la ley de 25 de Abril de 1827, en que se declaró libre la

explotacion y venta de dichos artículos.

2. Los propietarios de ellos harán sus expendios para las fábricas de pólvora segun su calidad y conforme á los precios designados en la razon expedida por el Ministerio de Hacienda el 16 de Julio de 825, ú otros más cómodos si fuere posible.

3. Las ventas de estos artículos que no lleguen á cien pesos, podrán hacerlas sus dueños á los directores de las fábricas de pólvora, y éstos bajo su responsabilidad, verificarán la calificacion correspondiente, y pagarán su importe segun su clase, dando cuenta á la Direccion general de artillería.

4. Las ventas que excedan de cien pesos se harán en junta de almonedas, que se celebrarán con arreglo á lo prevenido en el artículo 128 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

5. Se declara libre de alcabala el azufre y el salitre que se introduzca para las fábricas de pólvora; pero será decomisado el que se vendiere con otro objeto, si no es por las oficinas del ramo.

6. Estando las fábricas de pólvora de la República, á cargo del cuerpo de artillería, este procurará eficazmente que siempre tenga cada una el acopio suficiente de todos los ingredientes necesarios para la elaboracion de la pólvora, y con particularidad del salitre, por lo que suele escasear en la estacion de lluvias, á fin de que no se paralicen las operaciones de las fábricas por la falta de algun artículo.

7. Los dueños ó arrendatarios de saliteras que oculten ó enajenen este ingrediente, no serán atendidos para las compras que se hagan por el erario nacional, sino cuando no haya otros vendedores del mismo artículo.

8. Atendiendo á que tanto el azufre como el salitre no solo se usan en la elaboracion de la pólvora, sino que sirven igualmente para otros objetos útiles y necesarios, se expendrán al público en las administraciones de este ramo, en cortas cantidades y á los precios corrientes, del mismo

modo que se venda en ellas la pólvora ordinaria.

9. A los fabricantes de salitre se les expedirá el título correspondiente por el director de la fábrica de pólvora de la demarcación á que corresponda, sin cuyo documento no podrán elaborarlo, y serán decomisados todos los instrumentos y demas efectos pertenecientes á la construcción de aquel ingrediente, que se les encuentren, sin perjuicio de las demas penas establecidas por las leyes.

10. Los directores de las fábricas, por sí, y por medio de los oficiales del detall de ellas, visitarán cuando lo crean conveniente las de salitre, para conocimiento de las cantidades que elaboran, y darles las instrucciones necesarias.

11. Para no causar nuevos gastos en la adquisición y venta del azúfre y del salitre, correrán por cuenta de la dirección del tabaco, en cuyas administraciones se hará en lo sucesivo el expendio de pólvora, azúfre y salitre, y de sus productos se pagarán en lo de adelante, de toda preferencia, los gastos de las fábricas de Santa Fé y de Zacatecas, y el remanente se aplicará á las rentas generales.

12. El director de artillería pasará mensualmente al de la renta del tabaco, el presupuesto de todos los gastos de las expresadas fábricas, para que sea puntalmente cubierto. El mismo director del tabaco pedirá directamente al de artillería toda la pólvora que se haya menester para los consumos de los Departamentos de la República, aumentándose las labores, mejorándose las máquinas y haciéndose los gastos necesarios para que este ramo se haga tan productivo como puede serlo, en los términos en que convengan ámbos directores, de cuyo celo por el buen servicio se promete el gobierno las mayores ventajas para la Hacienda pública.

13. Estando á cargo del cuerpo de artillería las fábricas de pólvora, y debiendo, segun el decreto de 11 de Marzo de 824, presentar el reglamento de su gobierno in-

terior mientras la dirección del tabaco forma el correspondiente para su expendio, que deberá ser lo más pronto y que presentará al gobierno para su aprobación, queda vigente la ordenanza de este ramo de 1767, en cuanto no se oponga á este decreto y sistema republicano que nos rige.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2370.

Julio 21 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Medidas acerca de la falsificación de la nueva moneda de cobre.

Terminada felizmente la crisis que ocasionó la escandalosa y nociva falsificación de moneda de cobre: prevenidas por una acertada combinación las consecuencias que se creyeron funestas é inevitables al terminar su circulación, y asegurando el día de hoy el pago de los introductores, es un deber impedir el que aquel abuso vuelva á sistemarse, y para este efecto, dispone S. E. el presidente provisional de la República, que cede vd. escrupulosamente y cuide no se repita la falsa elaboración de la expresada moneda de cobre: mucho conducirá al intento, dicte vd. para el logro de esta providencia, cuantas crea necesarias para averiguar si en el mercado circula alguna que haya sido falsificada: este indicio servirá para que recogiendo la que sea, se presente á la autoridad militar inmediata, y ésta comience la averiguación por el mismo tenedor, continuándola por los conductos que la trajeron á su poder, y prosiguiendo las actuaciones hasta descubrir el origen que la emitió.

Dado este paso, aseguradas las personas que al principio aparezcan responsables, y prosiguiendo la causa por los trámites demarcados por la ley de 1º de Noviembre de 1841, dará cuenta al comandante general del Departamento, á fin de que éste lo haga al supremo de la nación, para las providencias que conviniere dictar.

Para generalizar el empeño en la persecucion de este delito, ordena S. E. el presidente, que todo empleado del gobierno, sea de la categoría que fuere, que por algun accidente sepa que la moneda nueva de cobre sea ó ha sido falsificada, y no diere parte, ó no procediere, estando en sus facultades á la correspondiente averiguacion del delito, será responsable ante el supremo gobierno de esta falta, y está sola dará motivo para remover al omiso de su empleo ó encargo.

En toda oficina del gobierno no se recibirá cantidad alguna de cobre, sin que sea previamente examinada con escrupulosidad una por una, y con la diligencia y cuidado que podrá hacer todo ciudadano para no ser engañado ni sorprendido por los falsificadores, quitándose así todo pretexto para reclamar la no admision de esta moneda.

El Excmo. Sr. presidente recomienda de nuevo á los comandantes generales de los Departamentos, la mayor eficacia en la persecucion de los monederos falsos y los hace responsables del menor descuido en asunto tan interesante á la Hacienda nacional como á la moral pública.

Para que estas disposiciones tengan su puntual y debido cumplimiento, manda S. E. el presidente se publique por bando, y éste circule á quienes corresponda; bajo el concepto, de que habiéndose dirigido con equivocacion la circular de 18 del corriente sobre el particular, deberá ella quedar sin efecto alguno, estándose en todo á la presente.

NUMERO 2371.

Julio 28 de 1842.—Decreto del gobierno.—Que los jefes y oficiales de la milicia activa disfruten sus sueldos siendo llamados por el gobierno.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Todos los jefes y oficiales de milicia activa disfrutaran de sus respectivos sueldos, en el mismo hecho de emplearlos el gobierno, librando sus órdenes al efecto; quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones que puedan contrariar ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2372.

Julio 29 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre revistas de las compañías presidiales ó cuerpos creados por la ley de 21 de Marzo de 1826.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. de 21 de Marzo anterior, en que traslada el de los señores ministros de la Tesorería general, dando cuenta de las dudas ocurridas á la tesorería departamental de Nuevo-México, sobre si el capitán de la compañía de milicia activa de caballería de Chihuahua, con los individuos de su mando, debe presentarse en revista en dicha Tesorería, donde se halla, y ajustarse por ella, S. E. se ha servido determinar, que entre tanto se reforma el reglamento activo de las compañías presidiales, si en los puntos donde se hallen estas y las de milicia activa, creadas por la ley de 21 de Marzo de 1826 ó algunos individuos de ellas, existiesen empleados de hacienda de los designados por las leyes para pasar revista de comisario á las tropas, lo verifiquen dichos empleados á las expresadas compañías é individuos de ellas, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre revistas de comisario, remitiendo un ejemplar de los extractos respectivos á la tesorería que les ministra sus haberes, pa-

ra que con presencia de ellos pueda hacer los abonos que les corresponda, quedando asimismo expeditos los capitanes de las citadas compañías, para ejercer las atribuciones que tienen concedidas en su particular reglamento, cuando se hallen en sus presidios ó en parajes donde no haya empleados del ramo de hacienda que puedan desempeñar legalmente las funciones de comisarios de guerra.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Excmo. Sr. jefe de la plana mayor.

NUMERO 2373.

Agosto 3 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre uniformes del ejército.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. de hoy, núm. 3086, en que consulta si el uniforme detallado por el decreto de 15 de Julio próximo pasado para los jefes y oficiales de detall de la plaza, se hace extensivo al cuerpo de la plana mayor general; y S. E. ha resuelto que sea el mismo para ese cuerpo, con solo la diferencia de que los subalternos usen del ojal bordado, en los mismos términos que está detallado para los jefes de detall de la plaza.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citada nota.—Excmo. Sr. jefe de plana mayor.

NUMERO 2374.

Agosto 4 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se exceptúa de la contribucion sobre sueldos y salarios á los generales, jefes y oficiales de las guarniciones de los puertos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideracion á las muy particulares que merecen las tropas que se hallan dando guarnicion en los puertos de

la Republica, por la general carestia que en estos se experimenta en los comestibles y demas artículos necesarios para la vida, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º. Se exceptuan del pago de las contribuciones de sueldos y salarios á los generales, jefes y oficiales que compongan las guarniciones de los puertos, tanto del mar del Norte como del Sur.

2º Los puertos de que se habla en el artículo anterior, se entiende que son únicamente los habilitados para el comercio extranjero ó de cabotaje.

3º Como dicha excepcion se conceda solo por los motivos ántes expuestos, cuando los agraciados dejen de residir en los referidos puertos, deberán pagar las contribuciones de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2375.

Agosto 5 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declara primeros ayudantes á los capitanes de detall de los batallones guarda-costas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente:

Los capitanes de detall de los batallones guarda-costas, los de los batallones y escuadrones del interior, y los de las oficinas de detall de las plazas, se reputarán primeros ayudantes, con el goce de sueldos, divisas y atribuciones que á esta clase se han señalado en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2376.

Agosto 9 de 1842.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*—*Impone multa á las autoridades que expidan certificaciones falsas á los causantes de contribuciones.*

Con esta fecha digo al contador general de contribuciones directas, lo que còpio:

De conformidad con lo que vd. promueve en oficio número 390, fecha 25 del próximo pasado Julio, y con el fin de evitar el pernicioso abuso que cometen algunos alcaldes auxiliares y jueces de paz que, faltando á la verdad, suelen dar á los causantes certificaciones de que no tienen éstos los objetos que constan en los padrones respectivos, nulificando así los datos que ellos ministran, y originando una baja indebida en los productos de las contribuciones directas, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido mandar: que los alcaldes auxiliares, jueces de paz, y demás agentes subalternos, cualquiera que sea su denominación, que falten á la verdad y á la exactitud correspondiente en los certificados que expidan á los causantes de dichas contribuciones, para que éstos acrediten que no poseen los objetos constantes á los insinuados padrones, exhiban en clase de multa una cantidad igual á la cuota que causen en un año los objetos á que se contraigan las certificaciones; dando cuenta los recaudadores para la imposición de esa multa á la primera autoridad local ó á la de la Cabecera, luego que averigüen ser falsa la certificación que haya presentado un causante, y procediendo inmediatamente los mismos recaudadores, á exigir á éstos la cuota correspondiente á los objetos ocultados por medio de tales documentos. Dígolo á vd. en respuesta de su oficio citado, para su conocimiento y efectos consiguientes, en concepto de que circula hoy esta determinación á los gobiernos de los Departamentos.

NUMERO 2377.

Agosto 10 de 1842.—*Decreto del gobierno.*—*Se deja en libertad á los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como mexicanos, para que puedan quedar como tales ó como españoles.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos, por circular de 25 de Octubre último, expedida por el Ministro de Relaciones exteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

2. Los españoles que renunciaren esa prerrogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de extranjería.

3. Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como correspondientes á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2378.

Agosto 12 de 1842.—*Decreto del gobierno.*—*Se conceden los derechos y obligaciones de mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la nacion.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que desahando alejar cualquiera du-

da sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de Guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO. 2379.

Agosto 13 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Previsiones para hacer efectivo el cobra de la capitacion.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista de la demora que han sufrido en algunos puntos las operaciones previas á la cobranza de la capitacion que impuso el decreto de 7 de Abril último, y con el importante objeto de expedirlas, removiendo los obstáculos que se han presentado para la mas pronta realizacion de este impuesto, cuyos productos ofrecerian ya al gobierno supremo un recurso con que hacer frente en parte á las multiplicadas y ejecutivas atenciones del servicio público; si la apatía ó inercia de diversos funcionarios y ciudadanos, poco celosos del cumplimiento de las obligaciones que les impuso dicho decreto, no hubiesen sido una remora para llevarlo á su debido efecto, he tenido á bien mandar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Los prefectos ejercerán una constante y eficaz vigilancia:

Primero. En que las juntas calificadoras nombren, sin exousa y desde luego, los individuos que han de formar los padrones de sus respectivas parroquias, si aun no estuvieren hechos:

Segundo. En que las juntas parroquiales referidas confronten los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con las matriculas parroquiales, que previno el art. 10 del decreto respectivo.

Tercero. En que hecha esta operacion, liquiden dichos padrones las mismas juntas, y remitan un tanto á los subprefectos del partido (ó al comisionado que se ponga en la cabecera del Distrito, por no haber allí subprefecto, cuyas funciones hace el mismo prefecto), y otro al prefecto del Distrito para los fines que dispone el decreto citado.

2. Los prefectos, por falta de cumplimiento en el ejercicio de la vigilancia que previene el artículo anterior, incurrirán en una multa de cinco á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta y su trascendencia, calificable por los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos; incurrirán asimismo los individuos de las juntas parroquiales, por la omisión ó negligencia en el desempeño de las obligaciones que les impone la ley, en la multa cada uno de cinco á cincuenta pesos, que exigirá el subprefecto del partido. Así la multa que se imponga á los prefectos, como la que se designa á los individuos de las juntas parroquiales, corresponde á la primera falta que se notare, mas si ésta se repitiese, quedará al arbitrio de los que la imponen graduar su magnitud, avisando al gobierno y á la contaduría respectivas.

3. Los prefectos publicarán, por medio de rotulones, en los parajes mas concurridos de sus Distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el del premio que corresponda á los comisionados.

4. La caucion ó fianza que tengan que

dar los subprefectos ó comisionados, será la correspondiente al valor de un tercio líquido del importe del padron.

5. Mientras que se reúnen los padrones de todos los pueblos de cada partido, con las rectificaciones prevenidas, y se puede extender la correspondiente escritura de fianza, los subprefectos y comisionados irán cancionando sucesivamente la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas en el papel del sello que corresponda, procediendo desde luego á la recaudacion, á reserva de otorgar la escritura de fianza comprensiva de todos los padrones de un partido, con las formalidades legales cuando ellos estén concluidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento;

NÚMERO 2380.

Agosto 13 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre cambio del antiguo papel sellado por el nuevo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que adicionando el decreto de 30 de Abril último, en que se reformaron las clases, el uso y el valor del papel sellado, he tenido á bien decretar, en virtud de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Los sellós sobrantes del antiguo papel del presente bienio, que existan en poder de cualesquiera corporaciones ó personas, les serán cambiados por las respectivas oficinas del ramo, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, satisfaciendo en éstas la diferencia de valor entre dicho papel antiguo y el nuevo, segun su clase; ó bien recibiendo el de otra que elijan, con tal que no exceda su importe del que tenga el papel que entreguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2381.

Agosto 13 de 1842.—Decreto del Gobierno.—
Se amplian los plazos para la presentacion de tornaguatas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en la resolucion de proporcionar al comercio para su prosperidad, todas las ventajas que dependen del arbitrio del Gobierno, he accedido en cuanto he creído justo, á las diferentes solicitudes presentadas por el comercio ó juntas mercantiles, ya ampliando los plazos para la presentacion de tornaguatas que se adeudan á las administraciones de rentas, y ya relevando de la obligacion de exhibir tales documentos á los que acreditasen haber pagado oportunamente los derechos respectivos en el punto del término de la guía, concediendo últimamente la gracia de que la accion del gobierno para exigir el pago á los comerciantes que otorgaron las responsabilidades por otros individuos, se dirija desde luego contra éstos, con vista de las notas acreditadas que deberán presentarse de quienes sean los verdaderos responsables por las tornaguatas no presentadas; mas como esta disposicion, si liberta del gravamen á una parte del comercio, eximiéndolo de la obligacion que contrajo anteriormente, y hoy le es casi imposible cumplir, debe siempre causar perjuicios considerables á otra, que por causas independientes de su voluntad, y entre las que debe enumerarse como la más influyente el estado de agitacion en que se ha visto la República en ciertas épocas, no puede positivamente recoger las constancias oportunas para redimir la responsabilidad; considerando, que si en tales circunstancias se exigiese con todo el rigor de las leyes lo que ellas tienen dispuesto en el particular para casos comunes, se faltaria á la equidad con que debe proceder todo gobierno, cuya primera obligacion consiste en procurar el bienestar de sus súbditos, conciliando la proteccion que merece el decadente estado que guarda el comercio, con lo que deman-

da el interés del angustiado erario nacional, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos que adeuden tornaguías de plazos cumplidos hasta fin de Setiembre del año próximo pasado, quedarán redimidos de la responsabilidad que han contraído, siempre que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, exhiban en la administracion, receptoría ó sub-receptoría respectiva, la cantidad de cinco pesos que señala por valor de los derechos y multas de cada una de las tornaguías no presentadas. Si el responsable ó fiador cubre la cantidad asignada por este decreto, la Hacienda pública le concede su accion y privilegios para repetir contra el principal é indemnizarse así de lo que satisfizo.

2. Durante el mismo término de ocho dias, podrán admitirse en las oficinas las tornaguías que exhiban los interesados.

3. Vencido el expresado término, procederán las oficinas á exigir los derechos y multas respectivas, en los términos que están prevenidos contra los responsables, por no haberse acogido al beneficio del presente decreto, dejando sin cancelar las responsabilidades.

4. Se procederá asimismo á imponer el castigo correspondiente, y conforme á las disposiciones vigentes, á los que para cancelar sus obligaciones ó redimirse de la responsabilidad que contrajeron hubieren cometido algun fraude ó falsificacion.

5. Todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, remitirán bajo su responsabilidad, en libranzas, por el conducto respectivo, á la Tesorería general las cantidades que se cobren en virtud de las anteriores disposiciones, acompañando una noticia circunstanciada de las sumas que se hubieren enterado, el tiempo y personas que las hubieren satisfecho, é igual noticia se remitirá al Ministerio de Hacienda.

6. Ninguna autoridad podrá disponer para objeto alguno, de las sumas que se reúnan en virtud de este decreto en todos los Departamentos.

7. Las administraciones, receptorías y sub-receptorías, remitirán con toda oportunidad á la Direccion general de rentas, noticias pormenorizadas de las responsabilidades que se cancelen mediante la exhibicion de que se trata, y la propia Direccion cuidará muy escrupulosamente de averiguar si todas las que habia pendientes en las oficinas respectivas han sido cubiertas, ya por el pago que se dispone, ó ya por virtud de las diligencias que previene el art. 3º, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

8. Cualquiera falta al cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto, será motivo de responsabilidad, que se hará efectiva gubernativamente con la deposicion y con las otras penas designadas en las leyes, en la vía y forma á que hubiere lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2382.

Agosto 13 de 1842.—Decreto del Gobierno.—
Se declara el sueldo de los intendentes de Marina.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El sueldo que en lo sucesivo deberán disfrutar los intendentes de Marina, será el de cuatro mil pesos anuales, en lugar de los seis mil que estaban asignados á dicho empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2383.

Agosto 18 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Ordena que se abra un registro en que consten los nombres de españoles que pidan carta de seguridad.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en las secretarías departamentales se abra un registro en que consten los nombres de los españoles que pidan la carta de seguridad de que deben proveerse, con arreglo al artículo 2º del decreto de 10 del presente.

Asimismo dispone S. E., que V. E. remitirá á este Ministerio, en cada correo, copia de dicho registro, cesando esta operación pasados los seis meses de que habla el artículo 3º del mismo decreto.

De suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de.....

NUMERO 2384.

Agosto 18 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre el derecho de amortización que causa la mano muerta.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El derecho de amortización que causa la mano muerta, por adquisición directa ó indirecta de bienes raíces, imposición de capitales, fundación de beneficios, obras pías, etc., se cobrará sobre la cuota de quince por ciento, bajo las reglas que se hallaban en práctica en 1824, entretanto no se dispone otra cosa.

2. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se renuevan las disposiciones vigentes que obligan á todos los escribanos, á los jueces que actúan por receptoría, y á los encargados

de los oficios de hipotecas, á dar aviso á oficinas recaudadoras del derecho de amortización, de toda venta que se haga á mano muerta, así como de toda obligación hipotecaria que se otorgue en su favor, poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el derecho de amortización, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio alguno de las escrituras, ni de las obligaciones hipotecarias.

3. El actuario que faltare á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

4. A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos precedentes, cada año, en el mes de Enero, los administradores de rentas reconocerán por sí mismos, ó por personas de su confianza debidamente autorizadas, los protocolos y registros de hipotecas, á efecto de averiguar si, según ellos, han ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortización, sin haberseles dado aviso oportuno, y si se han expedido ó nó los testimonios, procediendo cuando hubiere lugar, á la cobranza del derecho, y dando inmediatamente parte á la autoridad judicial competente, para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que á la oficina superior, para que ella promueva por su parte lo conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2385.

Agosto 22 de 1842.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se declara que en el decreto de 5 del actual solo están comprendidos los primeros ayudantes de plaza.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. número 3,427, de 25 del actual, en la que consulta si los capitanes ayudantes de las oficinas del detall de las plazas, son comprendidos en el decreto de 5 del que cursa; S. E. ha resuelto que el decreto no

se contrae á los capitanes ayudantes de plaza, sino á los primeros ayudantes de las mismas que estaban reputados como sargentos mayores, y cuya clase quedó extinguida por el artículo 22 del decreto de 16 de Marzo de 839, y en éste solo se ha rectificado aquel empleo para que continúen disfrutando sus antiguos empleos y goces.

Tengo el honor de decirlo á V. E., en contestacion.—*Excmo. Sr. jefe de la plana mayor.*

NUMERO. 2386.

Agosto 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Impone penas á los que marchando á Tejas se desierten.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando cuan importante es á los intereses y al servicio de la nacion, recuperar el territorio de Tejas usurpado por colonos ingratos, y por aventureros y bandidos, y que todo mexicano está obligado á cooperar por cuantos medios dependan de su arbitrio á la defensa de la comuna patria, que en especial los militares que son servidores de la nacion, á quien ella paga y recompensa debidamente, lo que los constituye en mayores criminales cuando se separan de sus deberes, faltan á sus juramentos y prescinden de obligaciones que son iguales á sus derechos y prerogativas, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos, y ratificadas por voluntad de la nacion, decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Todo militar perteneciente á los cuerpos permanentes ó activos, sea de la clase ó grado que fuere, que en marcha para la frontera de Tejas desertare de sus banderas, será irremisiblemente pasado por las armas, con arreglo al artículo 91, tratado 8º título 10 de la ordenanza mili-

tar, y al artículo 57 de la ley de 29 de Diciembre de 1838.

2. Se verificará lo mismo con cualquiera militar perteneciente á dichos cuerpos, que desertare en marcha desde la frontera á expedicionar sobre el enemigo, ó desde cualquiera punto de la línea que forma la ribera del Rio-Grande.

3. Los auxiliares del ejército que desertaren expedicionando desde la frontera sobre el enemigo, sufrirán igual pena siempre que se pruebe que tenían conocimiento de esta ley y que reciban el prest que libra la nacion á los individuos del ejército.

4. Los comandantes generales cuidarán con la mayor puntualidad, de hacer saber á los militares del ejército, que en cualquiera número se destinaren á la campaña de Tejas, el dia desde el cual se les reputa en marcha para aquel destino, á fin de que en ningun caso se pueda alegar ignorancia del punto donde se dirigen.

5. El general en jefe del cuerpo del ejército del Norte, y los de brigadas del mismo, harán leer todos los sábados despues de la revista de ropa y armas, esta ley á todos los individuos del ejército empleados en la frontera. Harán leer tambien esta ley penal á los auxiliares del ejército que se pongan en marcha para la campaña sobre los sublevados, á fin de que tampoco aleguen ignorancia.

6. El jefe de la plana mayor y los comandantes generales de los Departamentos, impondrán á los jefes de los cuerpos esta misma obligacion, para que todo el ejército se instruya de las penas á que quedan sometidos los militares que desertan en marcha para Tejas, ó desde su frontera, para hacer la guerra á los sublevados.

7. No se admitirá para este delito el recurso de indulto, porque la Ordenanza y todas las leyes penales recomiendan el pronto castigo de un crimen que puede comprometer la suerte de la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2387.

Agosto 25 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recomienda el cumplimiento de la ley de 15 de Enero último, que fija el grueso de las llantas de los carros.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República que la ley de 15 de Enero último, que designa el número de pulgadas á las llantas de los carros que transitan por los caminos carreteros, así como el máximo del peso que han de conducir, tenga su puntual cumplimiento, se ha servido acordar diga á V. S., como lo verifico, cuide escrupulosamente de que dicha ley sea obsequiada en todas sus partes; en la inteligencia de que S. E. ha dispuesto que todo carro que sin estos requisitos camine, sea detenido en el lugar en que se encuentre, á ménos que tenga, para seguir su viaje, un permiso especial del supremo gobierno. Lo que digo á V. S. de suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.—Sr. director general de caminos, D. José Rincon.

NUMERO 2388.

Agosto 25 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que á ningun jefe ú oficial que sea ascendido ó colocado en algun cuerpo ó plaza se le dé el sueldo correspondiente, hasta que llegue al lugar de su destino.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer, que en lo sucesivo cualquiera jefe ú oficial que fuere ascendido ó colocado en algun cuerpo ó plaza, no disfrutará del nuevo sueldo hasta que se haya incorporado ó llegue á su destino. El jefe del cuerpo ó plaza respectivo, dará conocimiento á la oficina de Hacienda á quien corresponda, del día en que deba comenzarse á abonar el citado sueldo al interesado.

NUMERO 2389.

Agosto 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la villa de Paso del Norte.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de promover el bien y adelantos de los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México y Sonora, y atendiendo á la situacion topográfica que respecto de ellos guarda la villa del paso del Norte, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la villa del Paso del Norte, una feria anual por ocho dias contados desde el 8 de Diciembre, con todos los privilegios que goza la de San Juan de los Lagos.

2. En consideracion á la guerra de los bárbaros, gozarán de las gracias de la citada feria, todos los efectos que se introduzcan un mes ántes á la mencionada villa, siempre que permanezcan almacenados á satisfaccion de los empleados en rentas.

3. Se autoriza á los gobiernos de Sonora Chihuahua y Nuevo-México, para que de acuerdo con sus respectivas juntas departamentales, procedan á repartir las tierras de los pueblos indígenas que, por el corto número de éstos y abundancia de vecindario estén en el caso de la Isleta y Senecu en el Paso del Norte, pudiendo los mismos gobiernos señalar las condiciones y obligaciones anexas para vecinos indígenas, conforme á lo prevenido en el reglamento de presidios y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2390.

Agosto 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—Reglamento provisional de teatros.

Han llegado á noticia del Excmo. Sr.

presidente provisional las frecuentes y escandalosas disputas que, con perjuicio del público y grave riesgo de la tranquilidad, han tenido lugar en estos últimos días en los teatros de esta capital entre los empresarios y las compañías, y entre los individuos de éstas, ocasionadas por cuestiones relativas al cumplimiento de sus mutuas obligaciones

También ha visto S. E. con sumo desagrado los escándalos que se han originado y que han podido dar lugar á funestas consecuencias, por haberse puesto en escena representaciones de piezas dramáticas que el público sensato ha visto con disgusto, hasta el caso de interpelar á la autoridad política para prohibirlas.

Con el fin de evitar estos desórdenes que contribuyen nada ménos que á la destrucción de esas diversiones públicas, que un gobierno ilustrado debe fomentar y proteger, y con el de evitar que la escuela de las costumbres sea convertida en la de inmoralidad, privándose los prudentes padres de familia de proporcionar á sus hijos esa distraccion de que no sacarian otro fruto que la corrupcion de su moral y principios, cuando por el contrario, aquella no debe tener otro objeto que la ilustracion y arreglo de las costumbres; usando S. E. de las facultades que le han sido conferidas por la nacion en la sétima de las bases del plan de Tacubaya, he tenido á bien acordar se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Entretanto se forma el reglamento de teatros, se observará puntualmente en los de esta capital el de 1º de Febrero de 1831, aprobado por el supremo gobierno en 18 del mismo.

2. Para cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será inspector de teatros el prefecto del centro, quien cuidará de la exacta y puntual observancia del reglamento referido.

5. Las facultades del inspector de teatros son:

Primera. Las detalladas al superintendente ó administrador de la empresa, en el

artículo 54 del reglamento mandado observar.

Segunda. Conocer verbal y sumariamente de las cuestiones que se susciten entre los empresarios y compañías, ó entre los individuos de éstas con relacion al cumplimiento de sus contratas, para solo el objeto de avenirlos y evitar el mal que de ella podría originarse al público; mas en el caso de que no pueda lograrlo, les fijará un término prudente, dentro del cual ocurrirán al tribunal competente, sin perjuicio de que bajo su responsabilidad haga que unos y otros, cumplan en el entretanto con sus respectivas obligaciones, segun el tenor de las escrituras de sus contratas, procurando en todo evento que no se perturbe el orden interior de los teatros ni se altere la tranquilidad pública, consignando á los delincuentes, en caso necesario, á la autoridad competente.

Tercera. Dirigir á los censores las piezas que se le pasaren por las empresas para su revision, cuidando de que aquellas se las devuelvan dentro del preciso término de tres dias con su opinion fundada al calce, sobre si ofenden en algo á la moral y política, para que con vista de este informe pueda resolver lo conveniente, así para la supresion total de las que lo merezcan, como para la correccion de las que solo necesiten alguna reforma, y pase de aquellas que puedan representarse; y que tanto éstas, como las ya corregidas, con la aprobacion y sello de la prefectura, se presenten en escena. Sin los requisitos expresados no podrá verificarse la representacion de ninguna pieza.

Cuarta. Cuidar de que las piezas que han sido ya representadas sin aquellos requisitos, no vuelvan á representarse sin que préviamente les sean remitidas para el efecto.

Quinta. Para dar lleno á las atribuciones anteriores, podrá multar hasta en la cantidad de cincuenta pesos, ó imponer de cinco á quince dias de arresto en la cárcel, los que infrinjan lo acordado en las pre-

venciones anteriores, ó se nieguen á obedecer sus determinaciones.

4. De las quejas que los empresarios é individuos de las compañías tuvieren contra el inspector nombrado, podrán ocurrir al gobernador, quien oyéndolos, determinará sin ulterior recurso lo que crea justo.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo digo á V. E. para que lo comunique á quienes corresponda, y cuide de la más puntual observancia de esta suprema resolución.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2391.

Agosto 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de villa al pueblo de Temascaltepec del Valle.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al pueblo de Temascaltepec del Valle, el título de villa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2392.

Agosto 27 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se renuevan las antiguas disposiciones sobre cementerios y sepulturas.

La ley 11ª, título 13, partida 1ª, señala las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las iglesias, y dispone lo que haya de practicarse en el caso en que se obre contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 3 de Abril de 1787, que ordenó la construcción de cementerios

comunes, y á esta misma regla se contraen las reales órdenes circulares en 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, insertas éstas y dicha real cédula en la Novísima Recopilación.

En cumplimiento de las disposiciones en que se interesa tanto la santidad y veneración de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las cortes de España de 10 de Noviembre de 1813; y aunque en algunos lugares de la República se han establecido dichos cementerios, en la mayor parte se carece de ellos, y se continúa la práctica que en el día es un abuso, de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones con notable perjuicio del vecindario, exponiéndolo constantemente á epidemiarse, y contraviniendo á unas leyes tan benéficas, en que ha sabido conciliarse el interés público con el particular.

El Excmo. Sr. presidente provisional, que no omite cosa alguna que pueda ser útil á la nación, y que contribuya á su prosperidad y decoro, se ha servido disponer, que ese gobierno se ocupe desde luego y de toda preferencia, de este interesante negocio, y que teniendo á la vista la real cédula de 1787, las reales órdenes de 1804 ya citadas, y en general todas las disposiciones de la materia, dicte V. E. las providencias convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se proceda generalmente á la construcción de los referidos cementerios en todos los lugares del Departamento, arreglándose en lo que en aquellas disposiciones se previene con especialidad, con respecto á las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas á evitar el desarrollo de las enfermedades mortíferas que pueden originar su omisión ó descuido; y que instruyendo V. E. el expediente respectivo, dé cuenta con él al supremo gobierno para su aprobación, consultándole los fondos ó arbitrios que puedan suplir la falta de la parte de diezmos que estaba consignada á este objeto, y poniendo desde luego en práctica las obras

con presencia de esta resolución, que solo queda pendiente en cuanto á la aprobación de los arbitrios mencionados.

Ultimamente dispone S. E., que los particulares que quieran construir sepulcros para sí y sus familias, dentro del recinto de los cementerios comunes, ya legalmente formados ó que se construyan en la forma dicha en lo sucesivo, puedan hacerlo á sus expensas, sin que se les cobre más que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 2393.

Agosto 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declara que el de 11 de Marzo de este año, no derogó el de 7 de Octubre de 1823.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 11 de Marzo de éste año que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raíces, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2394.

Setiembre 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre uniformes de las compañías guarda-costas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Ta-

cubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Las compañías guarda-costas veteranas de infantería de los puertos, usarán por uniforme, casaca azul turquí con vueltas, cuello, barras y vivos encarnados, con marroca del mismo color que la casaca, la inicial del nombre de la compañía bordada en el cuello, y boton liso dorado: pantalón de lienzo y las demas prendas que señala á dichos cuerpos la circular de 22 de Julio de 1825.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2395.

Setiembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—Suspende en el Departamento de Puebla los diversos decretos que concedieren la libertad de derechos á la harina que no se destina al consumo, y señala la alcabala que se deberá cobrar.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Puebla se suspenden los efectos de diversos decretos que concedieron la libertad de derechos á la harina, que no se destina al consumo.

2. Bajo las mismas reglas que se cobra la alcabala á todos los demas efectos, se cobrará en el propio Departamento al respecto de un seis por ciento, no permitiéndose la escala en otros términos que los que fija el decreto de 24 de Febrero de 1837, para fuera del Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.